



NAE 81/2018

Causa Especial núm. 003/0020907/2017

AL EXCMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA

LA ABOGADA DEL ESTADO, en la representación que legalmente ostenta en la Causa Especial 003/0020907/2017 que se sigue ante la Sala, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que le ha sido notificada Providencia de 19 de diciembre de 2019 por la que se le da traslado de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la “Sentencia” o la “Sentencia del TJUE”) dictada en la cuestión prejudicial C-502/19, por si pudiera tener la misma incidencia en relación con los rebeldes CARLES PUIGDEMONT CASAMAJO y ANTONI COMIN OLIVERES, a fin de instar lo que a su derecho convenga.

Por medio del presente escrito viene en evacuar el trámite conferido, de acuerdo con las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Efectividad de la doctrina de la Sentencia del TJUE.

1.1.- La sentencia del TJUE responde a las tres cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con el recurso de súplica promovido por la representación de Oriol Junqueras Vies en su pieza de situación personal. Además, como resulta de los autos de 14 de octubre y 18 de noviembre de 2019 de la Sala y de los apartados 58 y 93 de la Sentencia del TJUE, también reconocen unos efectos reflejos o indirectos respecto de la causa principal.

1.2.- Ahora bien, la doctrina derivada de la Sentencia del TJUE también tiene efectividad para Carles Puigdemont y Antoni Comín, puesto que las Sentencias del TJUE son de obligado cumplimiento para todos aquellos que se encuentran en situaciones similares y ello por aplicación de los principios de Primacía y de Efectividad del Derecho Europeo.

Recordemos que el presupuesto de hecho en el que se funda la sentencia del TJUE es que el Sr. Junqueras Vies figura en el listado de proclamados oficialmente electos al Parlamento Europeo por la Junta Electoral Central (relación aprobada por acuerdo del 13 de junio de 2019 y publicada en el BOE del 14 de junio). Aunque como consecuencia de no haber dado cumplimiento al requisito del 224.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG en lo sucesivo), no fue incluido en la lista remitida al Parlamento Europeo (acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019).

Sobre esa base, el punto nuclear de la doctrina fijada por la Sentencia del TJUE es que una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo ha adquirido, por este hecho y desde ese momento, la condición de miembro de dicha institución, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión (71 y 81).

1.3.- Tanto Carles Puigdemont como Antoni Comín se encuentran en una situación similar. Ambos figuran en el listado de proclamados oficialmente electos al Parlamento Europeo por la Junta Electoral Central (relación aprobada por acuerdo del 13 de junio de 2019 y publicada en el BOE del 14 de junio), aunque como consecuencia de no haber dado cumplimiento al requisito del 224.2 de la LOREG, no fueron incluidos en la lista remitida al Parlamento Europeo (acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019).

Sobre esa base, lo que antes se ha señalado como punto nuclear de la doctrina fijada por la Sentencia del TJUE les es de aplicación en la medida en que ambos han sido oficialmente proclamados electos al Parlamento Europeo, por lo que han adquirido, por este hecho y desde ese momento (13 de junio de 2019), la condición de miembro de dicha institución, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión (71 y 81).

1.4.- En conclusión, la doctrina derivada de la Sentencia del TJUE tiene incidencia en relación con los declarados en rebeldía CARLES PUIGDEMONT CASAMAJO y ANTONI COMIN OLIVERES.

Sobre esta base, analizaremos a continuación: 1º) la situación procesal en la que se encuentran los Sres. Puigdemont y Comín, 2º) los elementos interpretativos en la Sen-

tencia del TJUE de las inmunidades de que gozan los Sres. Puigdemont y Comín, 3º) los efectos de esas inmunidades sobre su situación procesal y las actuaciones que se consideren procedente adoptar.

Segundo.- La situación procesal en la que se encuentran actualmente los Sres. Puigdemont y Comín es la siguiente:

a) Tanto Carles Puigdemont como Antoni Comín se encuentran procesados por el auto de 21 marzo de 2018. Este procesamiento fue confirmado por Auto de la Sala de 26 de junio de 2018 (para el caso de Carles Puigdemont) y de 21 de junio de 2019 (para el caso de Antoni Comín).

b) La fase de instrucción concluyó por Auto de 9 de julio de 2018.

c) Por auto de 9 de julio de 2018, tanto Carles Puigdemont como Antoni Comín fueron declarados en rebeldía, lo que determina la suspensión del proceso para los rebeldes conforme a los artículos 840 y 842 de la LECrim, hasta que se presenten o sean habidos (artículo 846 LECR).

d) Por autos de 14 de octubre de 2019 (para Carles Puigdemont) y de 4 de noviembre de 2019 (para A. Comín) se acordó la busca y captura e ingreso en prisión y se remitió orden europea de detención y entrega a la Autoridad judicial competente belga, a los efectos de su detención y entrega.

e) Conforme a la información disponible, las dos órdenes europeas de detención se están tramitando ante el tribunal competente en Bruselas. En esa tramitación, no consta que los Sres. Puigdemont y Comín estén detenidos, sino que únicamente se encuentran a disposición de las autoridades judiciales belgas (así resulta de los escritos presentados por la representación de los Sres. Puigdemont y Comín, como el de 21 de octubre de 2019).

d) También por la información disponible, el tribunal competente en Bruselas para la tramitación de las órdenes europeas de detención ha acordado posponer la vista hasta el mes de febrero, a fin de poder valorar la doctrina de la Sentencia del TJUE. Incluso por información no contrastada a la hora de redactar estas alegaciones, se indica que el Tri-

bunal belga habría acordado suspender el procedimiento de ejecución, aunque se ignoran los concretos motivos de tal decisión.

Tercero.- Como se ha indicado, la doctrina fijada por la Sentencia del TJUE (71 y 81) implica que, desde el 13 de junio de 2019 tanto Carles Puigdemont como Antoni Comín han adquirido, por este hecho y desde ese momento, la condición de miembro del Parlamento Europeo, a efectos del artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión (71 y 81).

3.1.- Ahora bien, para ese análisis, la sentencia del TJUE aporta además varios elementos muy relevantes.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el marco de la cooperación judicial establecida en el artículo 267 TFUE, éste puede proporcionar al órgano jurisdiccional nacional los elementos de interpretación del Derecho del Unión que pudieran serle útiles para la apreciación de los efectos de una u otra disposición de este Derecho (sentencia de 16 de julio de 2015, CHEZ Razpredelenie Bulgaria, C- 83/14, EU:C:2015:480, apartado 71 y jurisprudencia citada; Sentencia de 19 de noviembre de 2019, acumulados C- 585/18, C- 624/18 y C- 625/18, ECLI:EU:C:2019:982, apartado 172).

Con esa clara finalidad, dispone la Sentencia del TJUE en su apartado 93:

Por otro lado, es al tribunal remitente a quien incumbe apreciar los efectos aparejados a las inmunidades de que goza el Sr. Junqueras Vies en otros posibles procedimientos, como los mencionados en el apartado 30 de la presente sentencia, con observancia del Derecho de la Unión y, en particular, del principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo primero (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de octubre de 2008, Marra, C 200/07 y C 201/07, EU:C:2008:579, apartado 41). En este contexto, ha de tener en cuenta, en particular, lo declarado en los apartados 64, 65, 76 y 82 a 86 de la presente sentencia.

De esta manera, el TJUE ha proporcionado unos elementos de interpretación que resultarían aplicables no solo al procedimiento donde se planteó la cuestión prejudicial, sino

también a otro procedimiento en el que estas inmunidades pueden producir efectos. Esta circunstancia resultaría también aplicable en nuestro caso.

Por ello, procede que destaquemos la aplicación de los elementos citados.

3.2.- El análisis debe centrarse en los efectos aparejados a todas las inmunidades que señala el artículo 9 del Protocolo que puedan resultar de aplicación.

- No será necesario analizar la inmunidad del artículo 9 párrafo primero, letra a), esto es, la que tienen reconocida, en su propio territorio nacional, los miembros del Parlamento de su país y ello en la medida en que, como ya hemos expuesto, ninguno de los dos se encuentra en territorio español.

En todo caso, para la hipótesis en que ese precepto fuera de aplicación en el futuro, el apartado 2.2 del Auto de 14 de mayo de 2019 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirmaría la improcedencia de la aplicación de esa inmunidad procesal y ello en la medida en que, conforme a las reglas aplicables a los miembros del Parlamento Español, la necesidad de recabar la autorización de la cámara legislativa sólo rige para las fases anteriores al auto de procesamiento (en el procedimiento ordinario). Y en el caso de los Sres. Puigdemont y Comín, ya está dictado ese Auto de procesamiento desde el 21 de marzo de 2018 y es firme.

En consecuencia, para tal hipótesis futura, la única consecuencia consistiría en comunicar al Parlamento Europeo que sus miembros Sres. Puigdemont y Comín han sido procesados con carácter previo a su elección. Y ello conforme a lo previsto en el artículo 751 de la LECrim y al principio de cooperación leal (art. 4.3 del TUE).

- Conforme a la doctrina derivada de los apartados 71, 78 y 81 de la sentencia del TJUE, procederá analizar en primer lugar los efectos aparejados a la inmunidad del artículo 9, párrafo primero letra b), ya que los Sres. Puigdemont y Comín se encuentran en el territorio de otro Estado Miembro (Bélgica) distinto del de su propio territorio nacional (España). Inmunidad de la que habrían gozado desde la fecha de la constitución del Parlamento Europeo (2 de julio de 2019), como resulta del apartado 78 de la sentencia del TJUE.

- De igual manera, procederá analizar los efectos aparejados a la inmunidad del artículo 9, párrafo segundo, del protocolo nº7, conforme a los apartados 71 y 79 de la sentencia del TJUE. Inmunidad de la que habrían gozado desde la fecha de la proclamación como candidatos electos al Parlamento Europeo (13 de junio de 2019), como resulta del apartado 79 de la sentencia del TJUE.

3.3.- Se impone la observancia del **Derecho de la Unión**. Este criterio interpretativo queda limitado a aquellos supuestos en los que se aplique el derecho europeo, como sucede en el caso de las inmunidades que se estiman aquí aplicables (art.9, párrafo primero letra b); art.9 párrafo segundo del Protocolo nº7).

Ello implicará, al menos, la aplicación del principio de primacía del derecho europeo y de efectividad en relación con la aplicación de estas dos inmunidades del artículo 9 del Protocolo nº7, que se rigen por el derecho europeo.

3.4.- En cuanto a la forma de llevar a cabo esta aplicación efectiva la Sentencia del TJUE destaca la observancia del **principio de cooperación leal** consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo primero, a cuyo tenor “*Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados*”.

Más en concreto, la sentencia del TJUE hace referencia expresa a la interpretación que dio a ese principio en el apartado 41 de la Sentencia Marra¹, en el sentido que tal principio “*...vincula tanto a las autoridades jurisdiccionales de los Estados miembros cuando actúan en el marco de sus competencias como a las instituciones comunitarias, reviste especial importancia cuando la cooperación afecta a las autoridades judiciales de los Estados miembros encargadas de velar por la aplicación y el respeto del Derecho comunitario en el ordenamiento jurídico nacional*”.

Por lo tanto, en la medida en que los efectos de estas posibles inmunidades impliquen la aplicación del derecho de la Unión Europea en un ámbito que afecta al Parlamento Europeo pero también en la tramitación de un procedimiento penal seguido por el órgano jurisdiccional nacional, se subraya el carácter recíproco de la cooperación que debe esta-

¹¹ Sentencia de 21 de octubre de 2008, Marra, C 200/07 y C 201/07, EU:C:2008:579, apartado 41

blecerse entre esa Institución Europea y el órgano jurisdiccional a fin de evitar todo conflicto en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Protocolo nº7.

De esta manera, el principio de cooperación leal no solo obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar el alcance y la eficacia del Derecho de la Unión, sino que impone también un deber recíproco de cooperación leal del Parlamento Europeo con el órgano jurisdiccional nacional que debe realizar la aplicación del derecho europeo (ej., sentencia de 4 de septiembre de 2014, España/Comisión, C- 192/13 P, EU:C:2014:2156, apartado 87).

3.5.- La sentencia del TJUE aporta una respuesta útil sobre los **criterios a valorar** en orden al contenido de las inmunidades, al indicar que se ha de tener en cuenta, en particular, lo declarado en los apartados 64, 65, 76 y 82 a 86 de la sentencia. Esto es:

- a) Por aplicación del artículo 14.3 del TUE, la condición de miembro del Parlamento Europeo se deriva del hecho de ser elegido por sufragio universal directo, libre y secreto, siendo el mandato de los miembros de esta institución el principal atributo de esta condición (64 y 65).
- b) Que por interpretación del artículo 343 del TFUE, los miembros de sus instituciones deben gozar de las inmunidades necesarias para el cumplimiento de su misión. De ello se deriva que estas condiciones, tal como sean determinadas por dicho Protocolo y, en la medida en que este se remite al Derecho de los Estados miembros, por las legislaciones nacionales, deben garantizar que el Parlamento Europeo tenga total capacidad de cumplir las misiones que le han sido atribuidas (76).
- c) Que los objetivos de estas inmunidades se concretan en:
 1. Garantizar a las instituciones de la Unión una protección completa y efectiva contra cualquier impedimento o riesgo de menoscabo que pueda afectar su buen funcionamiento y a su independencia (82 y 83).
 2. Que la composición del Parlamento refleje de forma fiel y completa la libre expresión de las preferencias manifestadas por los ciudadanos de la Unión, por sufragio universal directo, en cuanto a las personas por las

que desean ser representados durante una legislatura determinada (83 y 84).

- d) La inmunidad prevista en el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo nº7 garantiza la protección del buen funcionamiento y de la independencia del Parlamento Europeo, asegurando a cada uno de sus miembros, tras la proclamación oficial de los resultados electorales, la posibilidad de dirigirse sin impedimentos a la primera reunión de la nueva legislatura, a efectos del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 12 del Acta electoral, y permitiendo que se constituya la nueva legislatura (85).
- e) Esa inmunidad contribuye también a la eficacia del derecho de sufragio pasivo garantizado en el artículo 39, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, al permitir a quienes han resultado electos miembros del Parlamento Europeo cumplir los trámites necesarios para tomar posesión de su mandato (86).

3.6.- Finalmente, colofón de la doctrina de la sentencia del TJUE es la **previsión de una solicitud de la autoridad judicial al Parlamento Europeo** para mantener aquellas medidas que se estimen necesarias. Previsión recogida en la parte declarativa de la Sentencia del TJUE (91, 92, 94 y apartado segundo del fallo). De esta manera, si el tribunal nacional competente estima que debe mantenerse una medida cautelar afectada por esa inmunidad (como la de prisión provisional) impuesta a una persona que haya adquirido la condición de miembro electo del Parlamento Europeo, ha de solicitar a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda la inmunidad reconocida en el artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, conforme al párrafo tercero del mismo artículo.

Cuarto.- Como hemos señalado, procede analizar en primer lugar los efectos que efectos aparejados a la inmunidad del artículo 9, párrafo primero letra b), del Protocolo nº7, y ello en la medida en que los Sres. Puigdemont y Comín se encuentran en el territorio de otro Estado Miembro (Bélgica) distinto del de su propio territorio nacional (España).

4.1.- En atención a la doctrina derivada del apartado 78 de la sentencia del TJUE, habrían gozado de esa inmunidad desde la fecha de la constitución del Parlamento Europeo (2 de julio de 2019).

Conforme a esa norma, “*en el territorio de cualquier otro Estado Miembro, (gozarán) de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial*”.

4.2.- Fuera de esa mención al aspecto temporal y personal, la Sentencia del TJUE no aborda otros aspectos sobre el alcance material de esa concreta inmunidad. Este vacío debe salvarse por las reglas interpretativas generales del apartado 93 de la Sentencia del TJUE, así como por escasas citas que la jurisprudencia contiene sobre esta inmunidad.

4.2.1.- Estas últimas ya han sido expuestas en el punto 3.5 anterior. Y responden a una finalidad común: que los parlamentarios europeos puedan dar cumplimiento a su misión.

Así lo recoge el apartado 76, al exigir que la Unión y, en particular, los miembros de sus Instituciones gocen de las inmunidades necesarias para el cumplimiento de su misión. O también ese mismo apartado y el posterior 84, en cuanto vinculan también las inmunidades a asegurar la propia independencia de la Institución en el cumplimiento de su misión (con cita de varias sentencias del TEDH).

Por lo tanto, la expresa cita a los apartados 76 y 84 que se contiene en el apartado orientador de la aplicación de la sentencia a la causa principal (93) implica para esa Excma. Sala que deban tenerse en cuenta esos criterios de interpretación.

4.2.2.- Sobre las citas jurisprudenciales, interesa que destaquemos los principios siguientes:

- a) Conforme a la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) de 15 de octubre de 2008 (ECLI:EU:T:2008:440, en el asunto T- 345/05, Mote, apartado 49), después de reiterar que estos preceptos protegen a los miembros del Parlamento de las vulneraciones de su libertad de desplazamiento, concreta en el artículo 10 (vigente 9) del Protocolo el régimen de inmunidades procesales frente a las actuaciones judiciales. En concreto, “*(...).las actuaciones judiciales se mencionan expresamente en el artículo 10 (vigente 9), párrafo primero, letra b), del Protocolo, como parte de aquellas actuaciones frente a las que el miembro del Parlamento disfruta de inmunidad en el territorio de cualquier Estado miembro distinto del suyo mientras el Parlamento esté en período de sesiones. De igual modo, según el artículo 10 (vigente 9), párrafo primero, letra a), del Protocolo, el miem-*

bro del Parlamento disfruta durante el mismo período en su propio territorio nacional de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país, algunas de las cuales protegen a los parlamentarios nacionales frente a las actuaciones judiciales de las que pudieran ser objeto. Finalmente, el artículo 10, párrafo segundo, prevé que la inmunidad también ampara a los miembros del Parlamento cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento o regresen de éste”.

- b) Para la determinación del régimen jurídico aplicable sobre los preceptos relativos a los privilegios e inmunidades, esta jurisprudencia aclara que si no existe una remisión expresa del Protocolo al Derecho nacional corresponde determinar su contenido al Derecho de la Unión (Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 2008, Marra, C-200/07 y C-201/07, ECLI:EU:C:2008:579, apartado 26 y de 6 de septiembre de 2011, Patriciello, C-163/10, ECLI:EU:C:2011:543, apartado 25).
- c) El Tribunal de Justicia ha establecido que la interpretación que debe darse a los preceptos relativos a los privilegios e inmunidades, particularmente sobre la inviolabilidad, es que no debe impedir definitivamente que las autoridades judiciales y los órganos jurisdiccionales nacionales ejerzan sus competencias respectivas en materia de represión y sanción de las infracciones penales a fin de garantizar el respeto del orden público en su territorio y, correlativamente, privar así totalmente a los perjudicados el acceso a la justicia (STJUE de 6 de septiembre de 2011, Patriciello, C-163/10, ECLI:EU:C:2011:543, apartado 34).

4.3.- Según hemos visto, por Autos de 14 de octubre de 2019 (para Carles Puigdemont) y de 4 de noviembre de 2019 (para A. Comín) se acordó la busca y captura e ingreso en prisión y se remitió orden europea de detención y entrega a la Autoridad judicial competente belga, a los efectos de su detención y entrega. Ordenes europeas de detención que se están tramitando ante el Tribunal competente en Bruselas y sobre la base del procedimiento judicial previsto en ese Estado miembro en aplicación de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, sin que al momento de la firma del presente escrito se haya tenido notificación formal de ninguna resolución adoptada por los órganos competentes de dicho Estado al respecto.

En consecuencia, la inmunidad procesal prevista en el artículo 9.párrafo primero letra b/ del protocolo nº7, afecta al procedimiento judicial de ejecución de la orden de detención europea seguido en Bélgica o los que pudieran tramitarse ante las autoridades de otros Estados miembros.

Esto supone que, para el mantenimiento de ese procedimiento judicial de ejecución de las medidas de detención acordadas en el presente procedimiento penal, resulta indispensable una decisión del Parlamento Europeo a fin de permitir la continuación del procedimiento de ejecución de las ordenes europeas de detención que se están desarrollando en Bélgica (Conclusiones del Abogado General de 9 de junio de 2011, asunto C- 163/10 Aldo Patriciello, apartado 54).

4.4.- Como hemos señalado, el Tribunal de Justicia también ha establecido un criterio de interpretación relevante. Así, los preceptos relativos a los privilegios e inmunidades, deben ser interpretados considerando su finalidad esencial pero también en el sentido de que no deben impedir definitivamente que las autoridades judiciales y los órganos jurisdiccionales nacionales ejerzan sus competencias respectivas en materia de represión y sanción de las infracciones penales a fin de garantizar el respeto del orden público en su territorio y, correlativamente, privar así totalmente a los perjudicados el acceso a la justicia (STJUE de 6 de septiembre de 2011, Patriciello, C-163/10, ECLI:EU:C:2011:543, apartado 34).

En la medida en que no consta que se haya acordado ninguna medida provisional de detención de los Srs. Puigdemont y Comín por el Tribunal belga que les prive de su libertad de movimientos, se estima que la adecuada ponderación de ambos principios permitiría acordar la suspensión de la ejecución de la orden europea de detención que se está tramitando en tanto no se resuelva por el Parlamento Europeo sobre la petición de levantamiento de la inmunidad a instar por S.S^a.Excma. conforme al artículo 9.párrafo tercero.

4.5.- La posibilidad de que por ese Tribunal se pueda acordar la suspensión de la ejecución no quedaría impedida por el hecho de que la autoridad judicial de ejecución pudiera también haber acordado previamente la suspensión del procedimiento de ejecución.

En tal sentido, recordemos que el Tribunal de Justicia ha declarado que, cuando se trata de un procedimiento relativo a una Orden de Detención Europea, la garantía de los derechos fundamentales incumbe esencialmente al Estado miembro emisor (sentencia de 23

de enero de 2018, Piotrowski, C- 367/16, EU:C:2018:27, apartado 50; Sentencia de 25 de julio de 2018, AY, C-268/17, apartados 28 y 29).

Por lo tanto, para garantizar el respeto de estos derechos resulta importante que dicha autoridad judicial emisora tenga la posibilidad de resolver sobre los mismos. Especialmente en la medida en que no consta notificación formal de ninguna resolución adoptada por los órganos competentes de dicho Estado sobre esa circunstancia. Y sin que tampoco exista constancia de su motivación. A estos efectos, ya hemos visto que los Srs. Puigdemont y Comín no podrían ostentar la inmunidad prevista en el artículo 9, párrafo primero, letra a) del Protocolo nº7.

En suma, la competencia para la resolución del asunto por el órgano judicial emisor que incluso se extiende a la facultad de plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre las obligaciones que corresponden a la autoridad judicial de ejecución.

Quinto.- Procede analizar también los efectos aparejados a la inmunidad del artículo 9, párrafo segundo, del protocolo nº7, conforme a los apartados 71 y 79 de la sentencia del TJUE.

De esta inmunidad de la que habrían gozado desde la fecha de la proclamación como candidatos electos al Parlamento Europeo (13 de junio de 2019), como resulta del apartado 79 de la sentencia del TJUE.

5.1.- El principal efecto aparejado a la inmunidad del artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo es que gozarán de inmunidad “(...)cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este”. Ahora bien, este precepto ha sido objeto de interpretación expresa por la sentencia del TJUE, entendiéndose que en él se integra la libertad de movimientos de los candidatos electos para tener la posibilidad de dirigirse sin impedimentos al lugar de reunión del Parlamento Europeo o bien regresar de él así como dirigirse al mismo a efectos del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 12 del Acta electoral (85) así como cumplir los trámites necesarios para tomar posesión de su mandato (86).

5.2.- En atención a lo expuesto, la afectación de ese tipo de inmunidad procesal afectaría esencialmente a las medidas de ejecución de la orden europea de detención que ya hemos analizado previamente.

Sexto.- En consecuencia, y conforme a la doctrina prevista en la Sentencia del TJUE (91, 92, 94 y apartado segundo del fallo) y a la jurisprudencia de los Tribunales Europeos antes señalada, se estima que habrá de solicitarse a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda o levante las inmunidades reconocidas en el artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión a favor de los Srs. Puigdemont y Comín, conforme al párrafo tercero del mismo artículo.

Procedería igualmente acordar la comunicación al Tribunal belga de la suspensión de la tramitación de la orden europea de detención en tanto no recaiga resolución del Parlamento Europeo sobre el levantamiento de la inmunidad conforme artículo 9, párrafo tercero.

En todo caso, y al amparo del principio de cooperación leal con el Parlamento Europeo, junto con la petición de levantamiento o suspensión de las inmunidades previstas en el artículo 9 del protocolo nº7, al amparo de su párrafo tercero, deberá también trasladarse al Parlamento Europeo, además de la ejecutoria, la traducción al francés y al inglés de la sentencia de 14 de octubre de 2019. Y ello en la medida en que permite una mejor comprensión de la inexistencia de cualquier tipo de “fumus persecutionis” o motivación política en el enjuiciamiento de estos hechos, como se indica, entre otros, en sus Fundamento de derecho A), 17.1 o A) 17.5.

Por lo expuesto,

AL MAGISTRADO INSTRUCTOR SUPLICA, que se sirva tener por presentado este escrito y por formuladas alegaciones que se han expuesto sobre la incidencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 respecto de los procesados rebeldes Srs. Puigdemont y Comín.

Es justicia que pide en Madrid a 3 de enero de 2020

LA ABOGADA DEL ESTADO



ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

Fdo.- Rosa María Seoane López.